Convención sobre los Derechos del Niño

Distr. reservada
26 de marzo de 2024
Español
Original: inglés

Comité de los Derechos del Niño

Investigación acerca del Paraguay realizada en virtud del artículo 13 del Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones

Informe del Comité*

I. Introducción

1. En virtud del artículo 13 del Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones, el Comité de los Derechos del Niño, si recibe información fidedigna que indique violaciones graves o sistemáticas por un Estado parte de los derechos enunciados en la Convención o en sus Protocolos Facultativos relativos a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía o a la participación de niños en los conflictos armados, invitará a ese Estado a colaborar en el examen de la información y, a esos efectos, a presentar sin dilación sus observaciones al respecto. El Comité, teniendo en cuenta las observaciones que haya presentado el Estado parte de que se trate, así como cualquier otra información fidedigna que se haya puesto a su disposición, podrá designar a uno o más de sus miembros para que realicen una investigación y le presenten un informe con carácter urgente. Cuando se justifique, y previo consentimiento del Estado parte, la investigación podrá incluir una visita al territorio de este.

2. El Paraguay ratificó la Convención el 25 de septiembre de 1990 y su Protocolo Facultativo relativo a un procedimiento de comunicaciones el 20 de enero de 2017. Por lo tanto, el procedimiento previsto en el artículo 13 es aplicable al Paraguay desde el 20 de abril de 2017.

3. El 6 de septiembre de 2020, el Comité recibió información sobre la muerte de Lilian Mariana Villalba y María Carmen Villalba durante una operación de la Fuerza de Tarea Conjunta del Paraguay contra el Ejército del Pueblo Paraguayo, un grupo guerrillero.

4. El Comité estimó que la información que había recibido era lo suficientemente fidedigna para iniciar una investigación. De conformidad con el artículo 13, párrafo 1, del Protocolo Facultativo relativo a un procedimiento de comunicaciones y el artículo 35 del reglamento del Comité en relación con dicho Protocolo Facultativo, el Comité decidió solicitar al Paraguay que presentara sus observaciones sobre las cuestiones planteadas ante él.

5. A la luz de la información facilitada, el Comité consideró que el incidente antes descrito cumplía los criterios para la apertura de una investigación y decidió realizar una investigación confidencial sobre las posibles violaciones graves o sistemáticas de diversas disposiciones de la Convención con respecto a la muerte de las dos niñas, de conformidad con el artículo 13, párrafo 2, del Protocolo Facultativo relativo a un procedimiento de

* Aprobado por el Comité en su 95º período de sesiones (15 de enero a 2 de febrero de 2024).

Se ruega reciclar

comunicaciones y el artículo 36 de su reglamento en relación con dicho Protocolo Facultativo.

II. Información facilitada por las fuentes

6. Las fuentes alegan que en el Paraguay se cometieron graves violaciones de los derechos del niño reconocidos en los artículos 3, 4, 6, 8 y 38, párrafos 1 y 4, de la Convención. Las presuntas víctimas de las violaciones fueron Lilian Mariana Villalba, nacida de Myriam Viviana Villalba Ayala el 29 de octubre de 2008, y María Carmen Villalba, nacida de Laura Mariana Villalba Ayala el 5 de febrero de 2009.

7. Según las fuentes, el 2 de septiembre de 2020, en Yby Yaú, en el departamento de Concepción, las dos niñas mencionadas en el párrafo 6 *supra* fueron ejecutadas por la Fuerza de Tarea Conjunta durante una operación contra el Ejército del Pueblo Paraguayo. Las fuentes afirman que, inmediatamente después del incidente, se tomaron fotografías de las dos niñas fallecidas vestidas con uniformes militares y se difundieron a los medios de comunicación, junto con una fotografía del diario que llevaba una de ellas. Sostienen que los cuerpos de las dos niñas fueron enterrados de forma apresurada y que el Gobierno del Paraguay declaró inicialmente que se trataba de mujeres adultas antes de informar con posterioridad de que tenían 15 y 18 años.

8. Las fuentes afirman que la administración de justicia del Paraguay solicitó la exhumación de los cadáveres; una autopsia realizada el 5 de septiembre de 2020 reveló que las niñas tenían 11 años. La autopsia también reveló la presencia de heridas de bala en la parte anterior y posterior de los cuerpos, pero los peritos forenses no pudieron establecer la distancia a la que se habían disparado las balas porque se había destruido la ropa que llevaban las niñas. La excusa aducida para la destrucción de la ropa fue que, en el contexto de la pandemia de enfermedad por coronavirus (COVID-19), se trataba de desechos contaminados.

9. Las fuentes sostienen que el Gobierno del Paraguay tomó varias medidas para encubrir el incidente, como negar la edad de las niñas y el hecho de que eran nacionales de la Argentina, destruir pruebas, afirmar falsamente que eran niñas soldados y no investigar debidamente el incidente.

III. Resumen de las actuaciones

10. En septiembre de 2020, el Comité recibió una comunicación presentada en virtud de los artículos 13 y 14 del Protocolo Facultativo relativo a un procedimiento de comunicaciones.

11. En su 85º período de sesiones, el Comité examinó la información recibida y, mediante nota verbal de 16 de octubre de 2020, invitó al Paraguay a que presentara sus observaciones antes del 16 de noviembre de 2020.

12. El Paraguay aportó información al Comité el 15 de diciembre de 2020 y datos adicionales el 15 de enero de 2021.

13. En su 86º período de sesiones, el Comité examinó toda la información recibida y decidió realizar una investigación confidencial sobre las posibles violaciones graves o sistemáticas de diversas disposiciones de la Convención con respecto a la muerte de ambas niñas. En ese período de sesiones, de conformidad con el artículo 13, párrafo 2, del Protocolo Facultativo relativo a un procedimiento de comunicaciones y los artículos 37 y 38 de su reglamento en relación con dicho Protocolo Facultativo, el Comité designó a dos de sus miembros, Luis Ernesto Pedernera Reyna y Ann Marie Skelton, para que llevaran a cabo la investigación e invitó al Gobierno del Paraguay a que cooperara con él en la misma. El Comité solicitó al Gobierno que permitiera a los miembros designados realizar una visita al Paraguay.

14. En marzo de 2021, el Gobierno del Paraguay confirmó su compromiso de colaboración continua con la investigación y designó un punto focal para esta.

15. El 28 de julio de 2022, el Gobierno del Paraguay denegó la solicitud de visita del Comité.

16. Al no haber dado el Estado parte su consentimiento para que realizara una visita, el Comité decidió proseguir la investigación con los medios tecnológicos disponibles y, por lo tanto, llevó a cabo una investigación mediante videoconferencia, del 27 de octubre de 2022 al 28 de febrero de 2023. Un total de 32 personas fueron entrevistadas en línea. Los días 8 y 28 de febrero de 2023, el Comité entrevistó a funcionarios del Estado parte, entre ellos la Ministra de la Niñez y la Adolescencia, el Director General de la Unidad General de Derechos Humanos, un representante del Ministerio de Relaciones Exteriores, un representante del Ministerio del Interior, un representante del Comando de Operaciones de Defensa Interna de la Fuerza de Tarea Conjunta, un fiscal adscrito a la Unidad Especializada en Hechos Punibles Contra la Libertad de las Personas (Antisecuestro y Antiterrorismo), un representante de la Dirección de Derechos Humanos de la Corte Suprema de Justicia, un representante de la Comisión de Derechos Humanos de la Honorable Cámara de Senadores y el Representante Permanente del Paraguay ante la Organización de las Naciones Unidas y Organismos Especializados con sede en Ginebra.

IV. Información general

17. En 2013, el Paraguay aprobó la Ley núm. 5036/2013, que modificó la Ley de Defensa Nacional y Seguridad Interna, y el Decreto núm. 103/13, que preveía el uso de las fuerzas armadas del Paraguay en operaciones de defensa interna en los departamentos de Concepción, San Pedro y Amambay. Con arreglo a ese marco normativo, el Paraguay creó la Fuerza de Tarea Conjunta, integrada por las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional y la Secretaría Nacional Antidrogas. La Fuerza de Tarea Conjunta se creó para combatir y eliminar a los grupos armados no estatales que operaban en el norte del país, como el Ejército del Pueblo Paraguayo, la Agrupación Campesina Armada y el Ejército del Mariscal López. En 2015, se presentó un proyecto de ley para derogar la Ley núm. 5036/2013, pero no se han observado más avances en el proceso de derogación de dicha ley[1].

18. El Comité toma nota de que, en 2017, el Comité contra la Tortura expresó su preocupación por el hecho de que dicho marco normativo estableciera *de facto* un continuo estado de excepción y una militarización de la seguridad en el norte[2].

19. El Comité toma nota también de que el Estado parte afirma que la situación en el Paraguay no constituye un conflicto armado.

20. El Comité observa que, considerando que la existencia de un conflicto armado es una condición previa para la aplicación del derecho internacional humanitario[3], ha decidido que, por los motivos que se exponen con más detalle en los párrafos 30 y 31 *infra*, el marco normativo aplicable a la situación es el derecho internacional de los derechos humanos.

[1] Véase http://odd.senado.gov.py/archivos/file/Que%20deroga%20la%20Ley%205036-13.pdf. En sus observaciones finales más recientes relativas al Paraguay, el Comité de Derechos Humanos, si bien tomó nota de la existencia de un proyecto de ley para derogar la Ley núm. 5036/2013, expresó preocupación por la lentitud de ese proceso y, por consiguiente, por el hecho de que las Fuerzas Armadas siguieran participando en tareas de seguridad ciudadana (CCPR/C/PRY/CO/4, párr. 22).

[2] CAT/C/PRY/CO/7, párr. 18.

[3] *Protección jurídica internacional de los derechos humanos durante los conflictos armados* (publicación de las Naciones Unidas, 2011), pág. 37.

V. Resultados de la investigación

A. Conclusiones de hecho y de derecho

1. Actuación del Estado parte en relación con las muertes

21. El Comité toma nota de que el Estado parte reconoce que las dos niñas murieron a manos de la Fuerza de Tarea Conjunta. Por lo tanto, el Comité considera que, ateniéndose a los hechos, es correcto afirmar que la actuación del Estado parte causó la muerte de las niñas.

22. Sin embargo, el Comité también considera que no tiene ante sí pruebas suficientes que respalden la afirmación de que el Gobierno actuó a sabiendas de que las personas a las que se disparó eran menores. Tampoco hay pruebas suficientes en apoyo de la afirmación de que el Estado parte conocía la presencia de menores en el lugar objeto de la operación.

2. Información facilitada a los medios de comunicación

23. El Comité considera que el Gobierno anunció erróneamente a los medios de comunicación que las personas que habían resultado muertas eran adultas, después informó de que tenían 15 y 18 años y, por último, tras la exhumación y la autopsia ordenadas por el tribunal y realizadas el 5 de septiembre de 2020, publicó la información correcta sobre su edad, que era de 11 años en el momento de su muerte.

3. Investigación de las muertes

24. El Comité considera que las pruebas revelan que la investigación llevada a cabo por el Gobierno sobre la muerte de las niñas adoleció de errores y deficiencias.

25. El Estado parte se remitió a un protocolo contra la COVID-19 para justificar la decisión de quemar la ropa y las pertenencias de las niñas. La imposibilidad de examinar la ropa de las niñas frustró los intentos de aclarar aspectos cruciales de la operación, como la distancia a la que se habían efectuado los disparos. El Comité observa que, de acuerdo con el Protocolo para Manejo de Cadáveres en el marco de la Pandemia COVID-19 aprobado por el Estado parte, si se toma la decisión de deshacerse de las pertenencias personales como desechos contaminados, estas deben documentarse debidamente, junto con una justificación para este procedimiento. Observa que el protocolo no exige la destrucción de pruebas; por el contrario, el protocolo establece el procedimiento que ha de seguirse en caso de que tales pertenencias deban ser destruidas. El Comité considera que, dadas las circunstancias en que se produjeron las muertes, se habría tenido que adoptar un enfoque mucho más riguroso y que la destrucción de pruebas, aunque obedeciera a la pandemia de COVID-19, no cumplía los requisitos de toda investigación forense exhaustiva. Las normas de higiene para la protección contra la COVID-19 no deberían haber pesado más que la necesidad de investigar debidamente la muerte de las niñas.

26. A este respecto, el Comité señala la importancia que revestían las pruebas perdidas para realizar una investigación exhaustiva de las circunstancias de la muerte de las niñas. Según el testimonio de una persona que vio los cadáveres de las niñas poco después de su fallecimiento, estas llevaban uniformes de tipo militar. Las autoridades del Estado parte afirman que las niñas llevaban uniformes de tipo militar cuando resultaron muertas. La ropa de las niñas habría sido una prueba valiosa que podría haberse tenido en cuenta junto con otra información relativa a los disparos. Sin embargo, como resultado de la orden emitida por el Fiscal de destruir la ropa que presuntamente vestían las niñas, el Comité no dispone de pruebas suficientes para llegar a la conclusión de que estas llevaban uniformes de tipo militar cuando resultaron muertas. Además, se perdió información valiosa que podría haber arrojado más luz sobre los disparos.

27. A tenor de las pruebas de que dispone, el Comité considera que los cuerpos de las niñas fueron enterrados inicialmente sin que se realizara un examen forense completo. Las pruebas demuestran que no se practicaron autopsias para determinar las circunstancias de la muerte de las niñas. Además, según la información recopilada, el Estado parte no explicó debidamente los motivos por los que no se había llevado a cabo un examen completo de los

cadáveres de las niñas inmediatamente después de su muerte. Al Comité le resulta extraño que el examen inicial de los cadáveres no revelara que las fallecidas eran niñas de 11 años.

28. Según la información recibida, el Estado parte era renuente a acceder a las solicitudes de que se practicara un examen forense independiente de los cadáveres de las niñas. El Comité constata que el Paraguay recibió ofertas de asistencia para llevar a cabo una investigación independiente sobre las circunstancias de la muerte de las niñas, en particular para realizar nuevas autopsias con el fin de determinar la causa de su muerte y sus identidades. Sin embargo, el Estado parte no tomó las medidas necesarias a tal efecto.

29. Las pruebas ponen de manifiesto la falta de conocimientos especializados y de infraestructura para investigar debidamente las muertes potencialmente ilícitas. La investigación ha revelado que el Estado parte no dispone de las instalaciones, la tecnología o la capacidad necesarias para llevar a cabo investigaciones de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos. Según las pruebas, el Estado parte tiene serias limitaciones logísticas, adolece de falta de capacidad para aplicar los principios fundamentales de derechos humanos durante las investigaciones de muertes potencialmente ilícitas y carece de instrumentos como balanzas, equipos de rayos X y escáneres de tomografía axial computarizada.

4. Pruebas insuficientes de la existencia de una situación de conflicto armado

30. En cuanto a la afirmación de las fuentes de que los hechos constituyen una situación de conflicto armado, el Comité señala que, según el Comité Internacional de la Cruz Roja, los conflictos armados no internacionales son enfrentamientos armados prolongados que ocurren entre fuerzas armadas gubernamentales y las fuerzas de uno o más grupos armados, o entre estos grupos, que surgen en el territorio de un Estado parte en los Convenios de Ginebra de 1949. El enfrentamiento armado debe alcanzar un nivel mínimo de intensidad y las partes que participan en el conflicto deben poseer una organización mínima[4].

31. A este respecto, el Comité considera que no dispone de pruebas suficientes para determinar si la situación en el Estado parte en el momento del incidente superaba el umbral mínimo para ser considerada un conflicto armado no internacional.

B. Conclusiones relativas a las violaciones de los artículos 6, párrafo 1, y 4

32. De conformidad con el artículo 6, párrafo 1, de la Convención, los Estados partes tienen la obligación de garantizar a todo niño que se encuentre en su territorio el derecho intrínseco a la vida. En virtud del artículo 4 de la Convención, los Estados partes tienen la obligación de adoptar todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole adecuadas para dar efectividad a los derechos reconocidos en ella.

33. El Comité observa que los niños tienen derecho a no ser privados de la vida arbitrariamente. El derecho a la vida es el derecho supremo respecto del cual no se permite suspensión alguna[5].

34. Para defender el derecho a la vida, los Estados deben cumplir su obligación de investigar las violaciones[6]. La obligación de los Estados de investigar y enjuiciar a los responsables cuando tengan conocimiento de privaciones de la vida potencialmente ilícitas es un elemento importante de la protección del derecho a la vida. Como ha observado el Comité de Derechos Humanos, las investigaciones y los enjuiciamientos de casos relativos a muertes que pudieran ser ilícitas deberían llevarse a cabo de conformidad con las normas internacionales pertinentes y deben tener como objetivo asegurar que los responsables

[4] Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), “¿Cuál es la definición de ‘conflicto armado’ según el derecho internacional humanitario?”, documento de opinión del CICR, marzo de 2008, pág. 6.

[5] Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 36 (2018), relativa al derecho a la vida, párrs. 2 y 3.

[6] Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad, principio 1.

comparezcan ante la justicia, promover la rendición de cuentas y prevenir la impunidad, evitar la denegación de justicia y extraer las enseñanzas necesarias para proceder a la revisión de prácticas y políticas, de manera que se evite la repetición de tales violaciones[7].

35. El Comité señala a la atención del Estado parte el hecho de que, en el marco de las Naciones Unidas, la obligación del Estado parte de respetar y proteger la vida y la obligación procesal de investigar las muertes sospechosas se basan en los Principios relativos a una Eficaz Prevención e Investigación de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias, que fueron acogidos con beneplácito por el Consejo Económico y Social en 1989, como culminación de un proceso intergubernamental, y fueron hechos suyos por la Asamblea General en ese mismo año[8].

36. Los Principios relativos a una Eficaz Prevención e Investigación de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias establecen que se procederá a una investigación exhaustiva, inmediata e imparcial de todos los casos en que haya sospecha de ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, incluidos aquellos en los que las quejas de parientes u otros informes fiables hagan pensar que se produjo una muerte no debida a causas naturales en las circunstancias referidas. La investigación tendrá como objetivo determinar la causa, la forma y el momento de la muerte, la persona responsable y el procedimiento o práctica que pudiera haberla provocado (párr. 9). Además, en los Principios se señala que las personas que dirijan la investigación dispondrán de todos los recursos presupuestarios y técnicos necesarios para una investigación eficaz (párr. 10).

37. Asimismo, de conformidad con los Principios relativos a una Eficaz Prevención e Investigación de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias, durante la investigación exhaustiva se realizará una autopsia adecuada y se recopilarán y analizarán todas las pruebas materiales y documentales y se recogerán las declaraciones de los testigos (párr. 9).

38. Con arreglo a los Principios relativos a una Eficaz Prevención e Investigación de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias, no podrá procederse a la inhumación, incineración, etc. del cuerpo de la persona fallecida hasta que un médico haya realizado una autopsia adecuada (párr. 12). Por otra parte, en la autopsia se deberá intentar determinar, al menos, la identidad de la persona fallecida y la causa y forma de la muerte. En la medida de lo posible, deberán precisarse también el momento y el lugar en que esta se produjo (párr. 13). Además, quienes realicen la autopsia tendrán acceso a todos los datos de la investigación, al lugar donde fue descubierto el cuerpo, y a aquel en el que suponga que se produjo la muerte (párr. 12). Asimismo, es necesario que quienes realicen la autopsia puedan actuar imparcialmente y con independencia de cualesquiera personas, organizaciones o entidades potencialmente implicadas (párr. 14).

39. El Estado parte también debe garantizar la independencia de la investigación[9]. De conformidad con los Principios relativos a una Eficaz Prevención e Investigación de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias, en los casos en los que los procedimientos de investigación establecidos resulten insuficientes debido a la falta de competencia o de imparcialidad, así como en aquellos en los que se produzcan quejas de la familia de la víctima por esas insuficiencias o haya otros motivos sustanciales para ello, los gobiernos llevarán a cabo investigaciones por conducto de una comisión de encuesta independiente o por otro procedimiento análogo. Los miembros de esa comisión serán elegidos en función de su acreditada imparcialidad, competencia e independencia personal. En particular, deberán ser independientes de cualquier institución, dependencia o persona que pueda ser objeto de la investigación. La comisión estará facultada para obtener toda la información necesaria para la investigación y la llevará a cabo conforme a lo establecido en estos Principios (párr. 11).

40. El Estado también debe respetar el principio de transparencia[10]. Asimismo, los Estados deberían, como mínimo, ser transparentes en cuanto a la existencia de una

[7] Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 36 (2018), párr. 27.

[8] *Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas* (2016) (publicación de las Naciones Unidas, 2017), pág. vi.

[9] Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 36 (2018), párr. 28.

[10] *Ibid*.

investigación, los procedimientos que han de seguirse en ella y sus conclusiones, incluidos los fundamentos fácticos y jurídicos de estas[11]. A este respecto, los Principios relativos a una Eficaz Prevención e Investigación de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias establecen que se redactará en un plazo razonable un informe por escrito sobre los métodos y las conclusiones de las investigaciones. El Gobierno responderá en un plazo razonable al informe de la investigación, o indicará las medidas que se adoptarán a consecuencia de ella (párr. 17).

41. En vista de lo anterior, el Comité considera que la forma en que se llevaron a cabo las investigaciones indica una negligencia extraordinaria del Estado parte o un intento deliberado de encubrir el hecho de que las personas que resultaron muertas eran niñas de 11 años. Sobre la base de las pruebas a su disposición, el Comité concluye asimismo que el Estado parte vulnera el artículo 6, párrafo 1, de la Convención, por cuanto:

a) Las muertes de Lilian Mariana Villalba y María Carmen Villalba a manos de la Fuerza de Tarea Conjunta constituyeron una privación arbitraria de la vida, en contravención del artículo 6, párrafo 1, de la Convención. Esta conclusión se fundamenta en el hecho de que: i) normalmente, la privación de la vida es arbitraria si es incompatible con el derecho internacional[12]; ii) todas las actuaciones de los agentes del orden, incluidos los soldados en misiones de mantenimiento del orden público, deberían ajustarse a las normas internacionales pertinentes, con inclusión de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley[13]; iii) los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no emplearán armas de fuego contra las personas salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves[14]; y iv) en la información presentada por el Estado parte no se ha establecido suficientemente el hecho de que la muerte de las niñas a manos de la Fuerza de Tarea Conjunta durante la operación que llevó a cabo se produjera en circunstancias excepcionales tales como para calificarla de no arbitraria;

b) La Fuerza de Tarea Conjunta, órgano de defensa nacional y seguridad interna del Paraguay, causó directamente la muerte de las niñas en circunstancias que requieren una investigación. El Estado parte no cumplió su obligación de investigar la muerte de las niñas con prontitud, eficacia, exhaustividad, independencia, imparcialidad y transparencia, lo que constituye una violación del artículo 6, párrafo 1. Ello también constituye una violación del artículo 4, ya que el Estado parte no adoptó las medidas apropiadas para defender los derechos que asistían a las niñas en virtud de la Convención. La ausencia de un examen adecuado de los cadáveres quedó patente al no determinarse antes de su entierro que las niñas tenían 11 años. Los cuerpos fueron enterrados de forma apresurada, lo cual vulnera el principio de que no podrá procederse a la inhumación, incineración, etc. del cuerpo de la persona fallecida hasta que se haya realizado una autopsia adecuada. Solo se practicó la autopsia después de que un tribunal ordenara la exhumación de los cadáveres. Se destruyeron pruebas decisivas relacionadas con la ropa de las niñas en lugar de conservarlas para su examen exhaustivo. El propio protocolo contra la COVID-19 aprobado por el Gobierno, al que se remite para justificar su actuación, no exigía tal destrucción. La destrucción de la ropa por razones sanitarias fue desproporcionada, habida cuenta del requisito de conservar las pruebas para su examen exhaustivo.

42. El Comité considera que el artículo 38 de la Convención solo se aplica en circunstancias de conflicto armado. El Comité llega a la conclusión de que los hechos que tiene ante sí no ponen de manifiesto una violación de dicho artículo.

[11] *Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas*, párr. 32.

[12] Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 36 (2018), párr. 12.

[13] *Ibid.*, párr. 13.

[14] Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, párr. 9; y Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 36 (2018), párr. 12.

C. Naturaleza grave o sistemática de las violaciones

43. De acuerdo con el artículo 35 de su reglamento en relación con el Protocolo Facultativo relativo a un procedimiento de comunicaciones, el Comité debe evaluar si las violaciones de los derechos son graves o sistemáticas.

44. El Comité considera que las violaciones son "graves" si es probable que produzcan daños sustanciales a las víctimas. Para determinar la gravedad de las violaciones, se debe tener en cuenta la magnitud, la prevalencia, la naturaleza y los efectos de las violaciones constatadas.

45. El término "sistemático" se refiere a la naturaleza organizada de los actos que conducen a violaciones repetidas y la improbabilidad de su ocurrencia aleatoria[15].

46. El Comité observa que en la Declaración y el Programa de Acción de Viena se incluyen las ejecuciones arbitrarias en el concepto de "violaciones graves y sistemáticas" (parte I, párr. 30). Del mismo modo, de conformidad con la política de diligencia debida en materia de derechos humanos en el contexto del apoyo de las Naciones Unidas a fuerzas de seguridad ajenas a la Organización, el término "violaciones graves" se refiere a violaciones manifiestas de los derechos humanos, incluidas las ejecuciones extrajudiciales[16]. El Comité señala que la doctrina define las "violaciones manifiestas" en relación con una combinación de tres factores: a) el tipo de derecho o derechos vulnerados; b) la naturaleza de la violación; y c) las características de las víctimas[17].

47. En consecuencia, el Comité considera grave la privación arbitraria de la vida de las dos niñas de 11 años porque el derecho a la vida es inderogable y la privación arbitraria de la vida es, por su naturaleza, muy grave. Un factor adicional determinante de la gravedad de la violación fue la implicación directa de la Fuerza de Tarea Conjunta del Estado parte.

48. El Comité considera circunstancia agravante el hecho de que el Estado parte no llevara a cabo una investigación diligente de conformidad con los principios del derecho internacional de los derechos humanos. Ello contribuye a la constatación de la existencia de una violación grave, ya que el Estado parte actuó con negligencia grave u ocultó deliberadamente aspectos cruciales de la investigación.

49. El Comité estima que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado previamente que el hecho de que las víctimas de violaciones de los derechos sean niños es un factor que inclina la balanza a favor de concluir que existió una violación grave, ya que los Estados tienen el deber especial de proteger a los niños[18]. El Comité considera que el hecho de que las niñas tuvieran 11 años en el momento de su muerte es un factor adicional que contribuye a su conclusión de que la vulneración del derecho a la vida fue grave.

---

[15] En su investigación relacionada con Chile, el Comité expresó su opinión de que una violación es grave si es probable que produzca daño sustancial a las víctimas. Una determinación con respecto a la gravedad de las violaciones debe tomar en cuenta la escala, la prevalencia, la naturaleza y el impacto de las violaciones encontradas (CRC/C/CHL/IR/1, párrs. 110 y ss.).

[16] A/67/775-S/2013/110, anexo, párr. 12.

[17] Academia de Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos de Ginebra, "What amounts to 'a serious violation of international human rights law'? An analysis of practice and expert opinion for the purpose of the 2013 Arms Trade Treaty", Academy Briefing, núm. 6 (2014), pág. 15.

[18] La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha llegado a la conclusión de que una violación puede considerarse especialmente grave si la víctima era un niño y de que los Estados tienen el deber especial de proteger a los niños. Véase *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*, sentencia, 19 de noviembre de 1999, en que la Corte señaló la "especial gravedad" que revestía el caso "por tratarse las víctimas de jóvenes, tres de ellos niños, y por el hecho de que la conducta estatal no solamente violaba la expresa disposición del artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sino numerosos instrumentos internacionales que hacían recaer en el Estado el deber de adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de los niños bajo su jurisdicción" (párr. 146). Véanse también Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú*, sentencia, 8 de julio de 2004, párr. 162; *Caso Bulacio Vs. Argentina*, sentencia, 18 de septiembre de 2003, párr. 133; y *Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana*, sentencia, 8 de septiembre de 2005, párr. 134.

50. Teniendo en cuenta los factores acumulativos mencionados, el Comité considera que el Estado parte es responsable de graves violaciones de los derechos enunciados en la Convención, puesto que no cumplió con sus obligaciones de respetar, proteger y hacer efectivo el derecho a la vida de las dos niñas. En particular, el Estado parte es responsable de:

a) Una violación del artículo 6, párrafo 1, debido a la privación arbitraria de la vida de Lilian Mariana Villalba y María Carmen Villalba;

b) Una violación del artículo 6, párrafo 1, y una violación del artículo 4, ya que no investigó debidamente las muertes, lo cual acarreó una carencia de información exhaustiva sobre la causa, la forma y las circunstancias de la muerte de las niñas.

51. El Comité considera que no se le han presentado pruebas suficientes que le permitan evaluar si la situación constituía una de las violaciones sistemáticas de los derechos reconocidos en la Convención.

VI. Recomendaciones

52. **El Comité recomienda al Estado parte que tome las disposiciones adecuadas para concluir la investigación sobre la muerte de las dos niñas, en particular:**

a) Adoptando nuevas medidas a fin de establecer la verdad, reconocer los hechos y aceptar la responsabilidad por las deficiencias de los procedimientos de investigación;

b) Considerando la posibilidad de aceptar la asistencia de una misión internacional de expertos o del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias para determinar qué medidas cabe adoptar con miras a una conclusión satisfactoria de la investigación, especialmente en lo que respecta a la recogida y el análisis de pruebas forenses, y para determinar la conveniencia de analizar material genético de los cadáveres de las niñas a fin de establecer su filiación biológica;

c) Teniendo debidamente en cuenta todos los informes sobre el incidente, así como los testimonios de familiares u otras personas que presenciaron los hechos.

53. **El Comité recomienda también al Estado parte que:**

a) Refuerce su infraestructura de investigación, entre otras cosas promoviendo y difundiendo los Principios relativos a una Eficaz Prevención e Investigación de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias;

b) Lleve a cabo actividades de creación de capacidad y proporcione recursos humanos, financieros y materiales suficientes para colmar las lagunas en materia de conocimientos, infraestructura y logística en el Estado parte con respecto a las investigaciones de privaciones arbitrarias de la vida.

54. **El Comité recomienda además al Estado parte que revise el marco jurídico y normativo relativo a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en particular:**

a) Estableciendo órganos independientes a nivel local con capacidad para supervisar las investigaciones de conductas indebidas y delitos cometidos por funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, lo que incluye, mientras siga operativa, la Fuerza de Tarea Conjunta;

b) Organizando programas de capacitación y proyectos de apoyo destinados a capacitar y educar a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley del Estado parte en cuestiones de derecho internacional humanitario y de los derechos humanos relacionadas con su labor e incluyendo en esa capacitación una perspectiva que tenga en cuenta el género y los derechos del niño[19];

c) Asegurando que la policía, los agentes del orden, las fuerzas armadas y otros agentes que actúan en nombre del Estado parte o con su consentimiento o

[19] Resolución 71/198 de la Asamblea General, párr. 13.

aquiescencia lo hagan con moderación y de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, incluidos los principios de proporcionalidad y necesidad[20];

d) Asegurando que la policía y los agentes del orden se guíen por el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley y los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley[21].

VII. Seguimiento

55. **El Comité pide al Estado parte que, en un plazo de seis meses, lo informe sobre las medidas que haya adoptado y tenga previsto adoptar, y le recomienda que difunda las conclusiones y recomendaciones del Comité.**

[20] *Ibid*., párr. 6 a).
[21] *Ibid*.